

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Noviembre de 2010

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso b) y fracción XX, 88 y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 2, 5, 12 y 15, fracción X, y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5, 8, 10, fracción XIX, 17, 18, fracciones I y VIII, 20, 21, fracción I, 24 y 35 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Tercero Transitorio de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Su cumplimiento está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

I. Candado de mano o esposas: par de semicírculos de acero niquelado unidos en un extremo por un remache giratorio y un engranaje dentado para su cierre en el otro, que son utilizados para sujetar a una persona por las "muñecas";

II. Equipo: Todos aquellos aditamentos de los cuerpos de Seguridad Pública, que les permitan desarrollar su función en cada servicio u operativo en que intervengan;

III. Informe Policial: Al reporte que contiene la descripción detallada de las características y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se utilizó la fuerza y en su caso, la detención, así como el nivel de fuerza empleado para realizarla;

IV. Ley: A la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;

V. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Manual: El Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza;

VII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VIII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

IX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 3. La Procuraduría, la Secretaría, la Policía Preventiva, la Policía Complementaria y la Policía de Investigación, son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. La Procuraduría y la Secretaría, para su protección y desarrollo de actividades, deberán dotar a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública del equipo oficial básico siguiente:

I. Radio transmisor;

II. Chaleco antibalas;

III. Candado de manos o esposas;

IV. Antimotín

IV. Vehículos;

V. Caninos;

VI. Semovientes, y

VII. Los demás que específicamente requiera la función a realizar.

El equipo señalado en las fracciones IV a VI del presente artículo, será proporcionado sólo cuando la actividad que realiza el integrante del cuerpo de seguridad así lo justifique.

Artículo 5. La Secretaría y la Procuraduría proveerán a quienes hubieren aprobado la capacitación requerida, del equipo necesario para el desarrollo de las actividades a cargo de los cuerpos de seguridad, tomando en consideración el grado de riesgo y las características de la función que desempeña cada cuerpo policial, quienes sólo podrán hacer uso del equipo y las armas asignadas.

Los mecanismos de capacitación y acreditación requerida para el uso de armas incapacitantes no letales y letales serán establecidos en el Manual, y deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

En el caso de las armas incapacitantes no letales a que se refiere los incisos b) y d) de la fracción I del artículo 6º de la Ley, se requerirá que la Procuraduría y la Secretaría comprueben que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente por las Leyes de la materia.

Artículo 6. Para la implementación de la base de datos y registro de armas y equipo a que se refiere el artículo 7 de la Ley, la Secretaría y la Procuraduría se sujetarán a lo establecido por la Ley General en lo relativo al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

La base de datos deberá contener, además de lo señalado en el artículo 7 de la Ley, el número de registro del arma, el tipo, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 7. La Procuraduría, en coordinación con la Secretaría, será la encargada de integrar y operar la base de datos a que se refiere el artículo anterior, conforme a los lineamientos técnicos que la propia Procuraduría emita, los cuales deberán incluir, como mínimo, procedimientos de obtención, protección y consulta de la información, así como mecanismos de seguridad que impidan la alteración de la información contenida en dicha base.

Artículo 8. En los casos que un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública haga uso de la fuerza, en cumplimiento de su deber, informará por escrito y de manera inmediata al mando superior, a través del Informe Policial, que en el caso de detenciones, además de lo previsto por la Ley deberá contener lo siguiente:

- I. Señalar los motivos de la detención;
- II. Descripción de la persona o personas detenidas;
- III. El nombre de la persona detenida o en su caso, información que permitan su identificación
- IV. Descripción de estado físico aparente;
- V. Objetos que le fueron encontrados;
- VI. Autoridad a la que fue puesta a disposición, y
- VII Lugar en el que fue puesta a disposición.

El informe debe ser completo, con hechos descritos cronológicamente y destacando información relevante.

Artículo 9. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría y la Procuraduría formarán a sus integrantes con el objetivo de que rijan su actuación bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, aún en los casos de uso legítimo de la fuerza.

Artículo 10. La formación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública en materia de uso legítimo de la fuerza debe estar dirigida a conocer sus límites, así como a decidir y argumentar respecto de su uso.

Artículo 11. Los programas formación de la Procuraduría y la Secretaría, deberán incluir un módulo que explique la utilización del uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Además, de participación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública en talleres prácticos en el que se realicen ejercicios y análisis de casos reales que les auxilien en la comprensión y aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12. Los programas de formación de la Procuraduría y la Secretaría, además de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, deberán incluir las siguientes materias:

- I. Ética policial y derechos humanos;
- II. Solución pacífica de conflictos, comportamiento de multitudes, así como técnicas de persuasión, negociación y mediación.
- III. Medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y armas de fuego;
- IV. Técnicas y tácticas policiales;
- V. Primeros Auxilios;
- VI. Técnicas de detención, control, revisión, aseguramiento, conducción y presentación ante autoridad competente;

- VII. Manejo de estrés;
- VIII. Redacción del Informe Policial; y
- IX. Técnicas de negociación;
- X. Psicología de masas
- XI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 13. La Secretaría y la Procuraduría, deberán elaborar su respectivo Manual, que además de los requisitos establecidos por la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Derechos humanos y uso de la fuerza
- II. Criterios básicos para el uso y manejo de las armas no letales
- III. Armas y Equipos
- IV. Principios que rigen el uso de la fuerza;
- V. Niveles y uso gradual de la fuerza;
- VI. Técnicas policiales en el uso de la fuerza
- VII. Auxilio inmediato de personas.
- VIII. Prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- IX. Informe Policial.
- X. Diseño de operativos, control de manifestaciones, y atención a emergencias y desastres.
- XI. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 14. Para efectos de lo señalado en los capítulos Segundo y Tercero del Título Tercero de la Ley, en lo relativo a la planeación de los operativos la Secretaría y la Procuraduría deberán elaborar manuales que incluyan un apartado específico relativo al plan de acción para los casos en que se requiera el uso legítimo de la fuerza, que deberá considerar, además de lo establecido en los artículos 14, 24, 26, 27 y 28, suficientes salvaguardas para garantizar el cumplimiento de los principios del uso de la fuerza y poner énfasis en el control de quiénes van a ejecutarlo.

El desarrollo del plan de acción deberá incluir el análisis de la situación correspondiente, posibles reacciones ante la presencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tomar en cuenta los antecedentes de confrontaciones previas.

Artículo 15. El apartado a que se refiere el artículo anterior deberá establecer los requisitos específicos del plan cuando se trate de uso legítimo de la fuerza en los siguientes casos:

- I. Detenciones
 - a) Detenciones por infracciones; y
 - b) Detenciones por delitos.
- II. Manifestaciones públicas, recuperación de vialidades, diligencias judiciales, marchas, mítines y espectáculos públicos masivos;
- III. Cumplimiento de órdenes de autoridad judicial o administrativa; y
- IV. Incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Segundo. La Procuraduría y la Secretaría contarán con un término de noventa días para emitir los manuales a que se refiere el presente Reglamento.

Tercero. La Procuraduría contará con un término de 90 días para emitir los lineamientos técnicos para integrar y operar la base de datos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de noviembre del año 2010.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**